



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB, A QUIEN SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 114-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 12 de mayo de 2009.- Las 11h20.- **VISTOS:** Por sorteo electrónico llega de este Tribunal el expediente N°114-2009 remitido por el Consejo Nacional Electoral, dando a conocer que el señor Francisco Carchipulla Chafra, Tesorero Único de Campaña del MOVIMIENTO FRENTE MARISCAL SUCRE, agrupación política que se registró en el Ex Tribunal Supremo Electoral para participar en el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008, no ha presentado las cuentas de campaña electoral ante el organismo electoral competente, en este caso, ante el Consejo Nacional Electoral. Una vez revisado el expediente se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral llamado a administrar justicia en materia electoral, conforme al artículo 221 numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean necesarias para hacer viable el ordenamiento constitucional en materia electoral. Con base a esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral expidió las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, como también el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, cuerpos normativos publicados en los Registros Oficiales, 472-segundo suplemento- del 21 de noviembre de 2008 y 524-segundo suplemento- de 9 de enero de 2009, respectivamente. En estos cuerpos normativos se establece que el Tribunal Contencioso Electoral juzgará y sancionará las infracciones a las normas del control del gasto y propaganda electoral de acuerdo con la ley, juzgamiento que en primera instancia corresponde a uno de sus Jueces, según los artículos 28 y 87 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, como del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, en su orden. Por tanto la jurisdicción y competencia está asegurada. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Del expediente se observa, que el ciudadano Francisco Carchipulla Chafra ha sido citado en legal forma, compareciendo en esta instancia y expresando que efectivamente fue nombrado Tesorero Único de Campaña del Movimiento Frente Mariscal Sucre para el proceso electoral Referéndum 2008, pero que el día 28 de agosto de 2008 sufrió un accidente mortal que le costó la pérdida de movilidad, por lo que en vista de su imposibilidad física nunca ejerció su cargo ni realizó ningún movimiento económico. Dentro del término de prueba, el Consejo Nacional Electoral ante un requerimiento de este Tribunal, reconoce que revisados los archivos de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, no se registra el señor Francisco Carchipulla Chafra, haya presentado el Registro Único de Contribuyentes o el certificado bancario en donde conste la apertura de la cuenta corriente única para la campaña electoral del Referéndum 2008. Así mismo a petición del accionado y mediante certificación del Dr. Alex Esteban Camacho Vasconez Director del Hospital Eugenio Espejo en el que certifica

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

que luego de haber revisado los archivos del Departamento de Estadísticas y Registros Médicos Institucional, se encontró la historia clínica N°656254 correspondiente al paciente Francisco Carchipulla Chafla, quien ingresó el 10 de septiembre de 2008 por transferencia del Hospital Enrique Garcés del sur de esta ciudad de Quito, por lo que se procedió a realizar la apertura de su Historia Clínica en la que consta que el mencionado señor se le diagnosticó fractura T4 y T5 lo que produjo ausencia de movilidad, sensibilidad y reflejos; y, es dado de alta el 23 de octubre de 2009, conforme consta la certificación. Por otra parte, luego de revisar el Sistema Nacional de Registro Único de Contribuyentes, no se encontró registrada a la persona natural Francisco Carchipulla Chafla, con cédula de ciudadanía N°060078178-5. **CUARTO.-** Del contenido del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral como de lo actuado en esta instancia se observa que no existe prueba alguna que lleve a considerar, la existencia de recursos en dinero o bienes manejado por el Tesorero principalmente por la imposibilidad física que aconteció al mencionado señor, como tampoco que se hayan realizado erogaciones en dinero; en definitiva no existen cuentas, por tanto nada que liquidar. La Ley Orgánica del Control del Gasto y del Propaganda Electoral visto en su contexto, lo que busca en que en una campaña electoral, el origen y destino de los recursos correspondientes a gastos sean lícitos, regula para ello la presentación de cuentas respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados, establece los procedimientos para el juzgamiento de tales cuentas, y, fija límites para los gastos electorales (Art. 2 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral). En consecuencia si el presente caso, el ciudadano Francisco Carchipulla Chafla sostiene de manera justificada que no pudo ejercer el cargo de Tesorero Único de Campaña, y, así mismo consta en documentación que nunca se abrió el RUC y la cuenta corriente única para la campaña electoral del Referéndum 2008 y por lo que no realizó ningún manejo económico; por lo tanto, como en otros fallos que ha dictado este Tribunal mal podría considerarse que la no presentación de cuentas en el ex Tribunal Supremo Electoral o en el Consejo Nacional Electoral, conlleve sin fundamento alguno a la aplicación de una sanción que por el peso de la razón sería desproporcionada, como es la pérdida de los derechos políticos por dos años. La no presentación de cuentas como supuesta vulneración de los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral, deben considerarse dentro su contexto. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA** se acepta como satisfactoria la declaración realizada por el Señor Francisco Carchipulla Chafla; consecuentemente como Tesorero Único de Campaña del Movimiento Frente Mariscal Sucre, no ha manejado valores que conlleve una liquidación de cuentas, declaración que para el Tribunal es satisfactoria y las acepta como válidas y cierra el caso. Por tanto el ciudadano Francisco Carchipulla Chafla, no se encuentra incurso en la sanción contemplada en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Llámese la atención al Consejo Nacional Electoral por no dar cumplimiento a lo establecido en providencia dictada el día el día 6 de mayo de 2009. Ejecutoriada la sentencia, archívese la causa y hágase conocer de la misma al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario



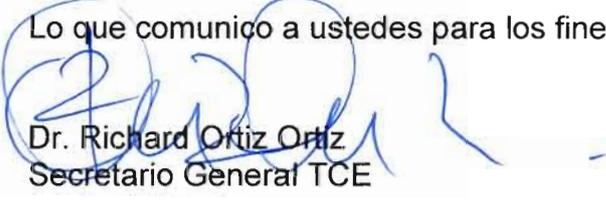


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



General en aplicación del artículo 91 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. F) Dr. Arturo Donoso Castellón
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE